



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190386

Núm. de Registro: 230/88.

ASUNTO: Amparo promovido -
por don Ignacio Vargas Pi-
neda y doña Elena Palomo -
del Barrio.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Acuerdo de la Junta
Electoral de Zona sobre re-
clamación de candidatos a-
la Junta de Personal de la
Universidad Politécnica de
Madrid y Sentencia de la -
Audiencia Territorial de -
Madrid de 30-I-88 que de--
claró inadmisibile el recur-
so contencioso-electoral -
interpuesto.

La Sección ha examinado el recurso promovido por don
Ignacio Vargas Pineda y doña Elena Palomo del Barrio.

I.- ANTECEDENTES

Primero. - El 4 de febrero de 1988 se presentó ante el Juzgado-
de Guardia y el 11 posterior se registró en el Tribunal Consti-
tucional un escrito de don José María Abad Tundidor, Procura--
dor de los Tribunales, quien en nombre y representación de don



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190400²

Ignacio Vargas Pineda y doña Elena Palomo del Barrio interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que declaró inadmisibile el recurso contencioso electoral interpuesto contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de la Universidad Politécnica de Madrid sobre proclamación de can-
didatos a la Junta de Personal de dicha Universidad. Se consi-
deran vulnerados los arts. 14, 23.2, 24.1 y 2 y 28.1 y 2 de la
Constitución.

Segundo..- La demanda se basa en los siguientes hechos y alega-
ciones:

a) Los actores fueron excluidos por la Junta Electo-
ral de Zona de la Universidad Politécnica de Madrid de la lis-
ta de candidatos a la Junta de Personal de la mencionada Uni--
versidad, elecciones a las que habían concurrido incluidos en-
la Candidatura Libre de Profesores de Universidad.

b) Los solicitantes de amparo interpusieron el 5 de-
diciembre de 1987 recurso contencioso electoral ante la Audiencia
Territorial de Madrid contra dicha exclusión, en el que --
afirman haber alegado la vulneración de los derechos fundamen-
tales de igualdad ante la ley, libertad sindical y de huelga.-
Mediante otrosí solicitaron el recibimiento a prueba del recurso
so, lo que fue rechazado por Auto de 28 de enero de 1988, sin-
perjuicio de tener por aportadas las listas provisional y defini-
nitiva de candidatos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190401³ -

c) La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial dictó Sentencia de 30 de enero de 1988 declarando inadmisibile el recurso, por cuanto publicadas las listas definitivas el 26 de noviembre de 1987 el recurso se interpuso por escrito de 4 de diciembre, transcurrido ya el plazo legal de tres días que prevé el art. 112.1 de la Ley Electoral. Afirmaba también la Sala juzgadora que, en cualquier caso, la pretensión deducida era inviable puesto que se intentaba lograr mediante una impugnación electoral el reconocimiento de la condición funcionarial. Los actores dirigen el recurso de amparo contra esta Sentencia de la Audiencia Territorial.

Tercero.- Los recurrentes consideran que su exclusión como candidatos vulneró su derecho a la igualdad de trato, ya que el resto de los profesores se encontraban en igual situación contractual, sin que fueran excluidos ni de las listas de electores ni de la de candidatos. Lo cual hubiese quedado demostrado con las pruebas solicitadas, cuya denegación fue recurrida en súplica sin que hayan tenido noticia alguna sobre su resolución. Sin que parezca admisible que se justificase su no inclusión en el censo alegando la existencia de un expediente disciplinario incoado contra ellos por haber ejercido el derecho de huelga, en especial teniendo en cuenta que estaba suspendida la resolución de incoación por Auto de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190402

Por otra parte ponen de relieve que mientras que en el encabezamiento de la Sentencia se indica que la proclamación de candidatos se formalizó el 2 de diciembre de 1987, en el fundamento jurídico segundo se justifica la inadmisión por extemporaneidad del recurso en que la proclamación definitiva de candidatos se habría efectuado el 26 de noviembre, cuando lo cierto es que en esta última fecha se publicó la lista provisional y la definitiva lo fue el 2 de diciembre, estando -- por tanto el recurso interpuesto dentro de plazo. Sostienen -- que todas estas irregularidades significan una vulneración -- del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión recogido en el art. 24.1 de la Constitución.

Los actores finalizan su demanda enumerando los preceptos y derechos constitucionales que consideran vulnerados -- por las actuaciones u omisiones de los órganos administrati--vos y judiciales responsables del proceso electoral y del recurso contencioso electoral interpuesto: el 14, el 23.2, el -- 24.1, el 24.2 en cuanto reconoce el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los derechos reclamados, el 28.1 y el 28.2.

Solicitan que se declare su derecho a figurar entre los candidatos a la Junta de Personal de Profesores de la Universidad Politécnica de Madrid, así como la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, en evitación de mayores perjuicios.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190406

Cuarto.- Mediante providencia de 18 de abril de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional comunicó a los actores y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión, en su numeración anterior a la reforma del art. 50 LOTC: 1a) la regulada por el artículo 50.1.b), en relación al 49.2.b) y 2) la del artículo 50.2.b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En aplicación de lo dispuesto en el referido art. 50 LOTC se les otorgó un plazo común de diez días para formular alegaciones.

Dentro del citado plazo los actores presentaron escrito de alegaciones en que se afirmaba que, junto con la demanda, habían enviado copia de la Sentencia recurrida y se reiteraban las alegaciones ya efectuadas entonces. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su informe estimaba que las alegaciones se dirigían principalmente contra su exclusión como candidatos por parte de la Junta Electoral de Zona, por lo que concurría la primera causa de inadmisión advertida, al no incluirse copia de la resolución correspondiente. Además concurre en su opinión la causa prevenida en el art. 50.2 b) LOTC, pues no se fundamentan cómo se han podido vulnerar los derechos que se alegan por tal exclusión. En cuanto a la supuesta violación del derecho a una tutela judicial efectiva, concurre también esta última causa puesto que la Sentencia recurrida es una resolución motivada y fundada en derecho que fundamenta la extemporaneidad del recurso interpuesto. En cuanto a la lesión del derecho a usar de las pruebas convenientes, recuerda la doctrina de este Tribunal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190405

sobre la competencia de los órganos judiciales para resolver -
sobre la admisión de los medios de prueba propuestos mediante-
resoluciones motivadas, fundadas en derecho y no arbitrarias o
que causen indefensión. En suma, interesa la inadmisión del re-
curso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aunque la demanda se formula aparentemente contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de las quejas que en ella se contienen resulta con claridad que se trata de un recurso mixto que impugna directamente tanto la resolución de la Junta Electoral de Zona que excluyó a los actores de la lista de candidatos proclamados como la citada Sentencia por - denegación indebida de pruebas y falta de tutela judicial. A - la resolución de la Junta Electoral de Zona de la Universidad Politécnica habría que imputar en efecto las presuntas viola-- ciones de los arts. 14, 23.2, 28.1 y 28.2 CE, violaciones que - en ningún caso pudieron ser directamente cometidas por la --- Audiencia Territorial de Madrid. Pues bien, tal como se indicó a los actores en nuestra providencia de 18 de abril de 1988, no se ha aportado la resolución de la citada Junta Electoral que - les excluyó como candidatos. Al no haberse subsanado tal omi-- sión en este trámite, ha quedado incumplida la obligación que - establece el art. 49.2 b) LOTC, por la que concurre ya, respec- to a estas alegaciones, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.5 de la citada Ley Orgánica (anteriormente art. 50.1 b).

0 0190412



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.— Concorre también la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2.b) ya que, de la demanda y a falta de la resolución impugnada y de cualquier otra documentación, no se deducen indicios de vulneración constitucional relativa a los mencionados derechos fundamentales. Así, ningún contenido constitucional posee la alegación relativa al art. 23.2, puesto que las elecciones de representantes de los funcionarios, equiparables a las de los representantes de los trabajadores no tienen relación alguna con el acceso a las funciones o cargos públicos, ya que no se trata de elecciones a cargos políticos o que impliquen ejercicio de funciones públicas, sino de representantes de los funcionarios para la defensa de sus condiciones de trabajo.

Tampoco posee contenido constitucional la alegación de vulneración del art. 14 CE, ya que si por un lado dicen los recurrentes que sólo se les excluyó a ellos debido a su situación contractual, cuando los demás candidatos se encontraban en idéntica situación, también reconocen que su exclusión se debió al expediente que se les había incoado, lo que sería ya una causa específica que sólo concurría en ellos, con independencia ahora de su procedencia como causa de exclusión.

Finalmente, poco se puede decir respecto a las alegaciones de violación de la libertad sindical y del derecho de huelga, excepto que no se ve cómo pudo la resolución impug-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 8 -
0 0190409

nada coartar el ejercicio de los mencionados derechos, pues fuera o no procedente la proclamación de los actores como candidatos, el no haberlo hecho así no repercutió en su derecho a la libertad sindical o a la huelga. Y la argumentación de los recurrentes de que la causa de la exclusión fue la incoación de unexpediente disciplinario por el supuesto ejercicio indebido de tales derechos, incoación que estaba suspendida por Auto judicial, se basa en afirmaciones sin acreditación alguna. Pero, sobre todo, aunque tales hechos se correspondiesen con la realidad, no sería la resolución impugnada en este recurso lo que coartó tales derechos, sino la propia incoación del citado expediente, cuestión al parecer sub iudice y que queda fuera del presente recurso.

Tercero.— Las quejas dirigidas directamente contra la Sentencia de la Audiencia son, como ya se dijo, la denegación indebida de una prueba y diversas irregularidades que habrían significado una denegación de tutela judicial sin indefensión. Ambas carecen de contenido constitucional. En efecto, respecto a la denegación de la prueba propuesta por el Auto de 28 de enero de 1987 no se explica cual era la prueba pedida ni se ofrecen indicios de en qué medida su rechazo ha causado indefensión, como es carga de los recurrentes. Pero, además, como recuerda el Fiscal, son los jueces y Tribunales los competentes para decidir sobre la admisión de las pruebas, y no puede revisarse tal decisión en sede constitucional cuando se adopta mediante resolución motivada, razonable y fundada en derecho, como lo es el Auto de 28 de enero de 1988.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0190410⁹ -

Finalmente, queda la alegación de vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva. Es cierto que existe en la Sentencia impugnada una contradicción respecto a la fecha en que se aprobó la lista definitiva de candidatos, ya que en el encabezamiento de la Sentencia se afirma que el acto de proclamación de candidatos a la Junta de Personal de la Universidad Politécnica de Madrid se formalizó el 2 de diciembre de 1987 y en el fundamento de derecho segundo se dice por el contrario que las listas definitivas se publicaron el 26 de noviembre. Sin embargo, tal contradicción no ha determinado un error en la inadmisión por extemporaneidad del recurso que pudiera haber ocasionado una violación del art. 24 CE por indebida denegación de un proceso legal. En efecto, fuera cual fuera la fecha de proclamación de candidatos, el plazo para interponer el recurso contencioso electoral procedente no es de tres días, como creen los recurrentes, sino de un día, pues tal es la previsión expresa del art. 26.3 de la Ley 9/87 de 12 de mayo, sobre Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que establece que "contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la Junta en el posterior día hábil". De tal forma que la remisión genérica del art. 29.1 de dicha Ley a la regulación de la Ley Electoral hay que entenderla, como es obvio, en lo no expresamente regulado por la propia Ley remitente. Así pues, con independencia de la referida contradicción de la Sentencia impugnada, el recurso fue claramente ex--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

temporáneo y su inadmisión no pudo conculcar el derecho a una
tutela judicial sin indefensión.

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó la inadmisión
del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos ochenta y
ocho.